



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

08 NOV. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 204-2012-INPE/P-CNP

Lima, 07 NOV 2012

VISTO, el Informe N° 145-2012-INPE/CPPAD.05 de fecha 17 de agosto de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 067-2012-INPE/SG de fecha 27 de junio de 2012, se instauró proceso administrativo al servidor **VICTOR PANANA CONTRERAS** del Establecimiento Penitenciario de Huacho de la Oficina Regional Lima, al haber incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinaria;

Que, se imputa al servidor **VICTOR PANANA CONTRERAS**, encargado del Registro de Resoluciones Judiciales de la Unidad de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho, no haber registrado en el Libro correspondiente, dentro de las veinticuatro horas de recibido, el Oficio N° 380-2006-18-1JPIB-CSJH/PJ/RRL/JCVA de fecha 09 de agosto de 2011, a través del cual se comunicaba que mediante Resolución Judicial N° 38, el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Barranca, resolvió revocar la suspensión de la pena impuesta al sentenciado Marco Antonio Fernández Ariza, por el delito de Hurto Agravado, convirtiéndola en efectiva de 04 años de pena privativa de libertad, la misma que se computa del 09 de agosto de 2011 al 08 de agosto de 2015, negligencia del citado servidor que habría permitido que el 18 de agosto de 2011, el citado interno sea indebidamente excarcelado a mérito del Oficio N° 02078-2010-19-JPCH-CSJH/PJ/CDRM de fecha 17 de agosto de 2011, por el delito de violación sexual, dispuesto por el Primer Juzgado Unipersonal de Huaura;

Que, en relación a las imputaciones efectuadas en su contra, el servidor **VICTOR PANANA CONTRERAS** presentó su descargo, señalando haber ejecutado en el año 2011, la libertad del interno Marco Antonio Fernandez Ariza, sin percatarse que el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Barranca, había remitido con anterioridad el Oficio N° 380-2006-18-1JPIB-CSJH/PJ/RRL/JCVA de fecha 09 de agosto de 2011, que revocaba la suspensión de la pena por el delito de hurto agravado convirtiéndola en efectiva; el servidor refiere, que el citado Oficio se le traspapeló debido a las recargadas labores de la Oficina de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Huacho, ya que sólo son dos los servidores que tienen que atender libertades, traslados de internos, inscripción de sentencias, anulaciones, entre otros, siendo éste el motivo por el cual no registró dicha revocatoria en el Libro respectivo. De igual modo, señala que no tuvo la intención de causar perjuicio alguno y que fue un error al que cualquier ser humano es proclive, siendo estas las razones por las que solicita tener por absueltas las imputaciones efectuadas en su contra;



08 NOV. 2012

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **VICTOR PANANA CONTRERAS**, no desvirtúa las imputaciones efectuadas en su contra, pues está probado que el citado servidor, con fecha 09 de agosto de 2011, recepcionó el Oficio N° 380-2006-18-1JPIB-CSJH/PJ/RRL/JCVA de fecha 09 de agosto de 2011, tal como se corrobora con el cargo de recepción del documento signado con el Registro N° 4430 que obra en la página 382 del Libro de Recepción de Documentos de la Secretaría de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Huacho, así como con lo señalado por el procesado mediante Informe N° 004-2011-URP/VPC/EPH/INPE de fecha 28 de setiembre de 2011, a través del cual indica: "el día 09 de agosto de 2011, recibí por Secretaría de Mesa de Partes de la Dirección de este Establecimiento Penitenciario, entre otros documentos, el Oficio N° 380-2006-18 (...) y los coloqué sobre el escritorio para posteriormente ordenarlos y procesarlos"; asimismo, añade "...si bien es cierto lo recibí junto a otros documentos, al momento de anotar en el Libro respectivo, por una cuestión de traspapeleo o desorden no pudo hacerse el registro, enterándome recién de su contenido y su existencia la semana pasada" (sic), argumentos que además ha ratificado en su descargo escrito, con lo cual queda demostrado su negligencia en el desempeño de las funciones, ya que si hubiera actuado diligentemente, habría registrado oportunamente la revocatoria de la pena suspendida del interno Marco Antonio Fernández Ariza, y consecuentemente, no se habría ejecutado la excarcelación del aludido interno dispuesta por el Primer Juzgado Unipersonal de Huaura por el delito de violación sexual, por estar cumpliendo carcelera por una condena de pena privativa de libertad. Ahora, si bien en el presente proceso administrativo disciplinario, no se ha demostrado la intención del procesado, también lo es que se encuentra acreditada su responsabilidad administrativa, no resultando causal atenuante o justificante el hecho que cualquier persona puede cometer un error, ya que esto es aceptable mientras ese error no acarree algún tipo de responsabilidad, ya sea administrativa, civil o penal; y en el presente caso, la negligencia del procesado, trajo como consecuencia la excarcelación indebida del interno Marco Antonio Fernández Ariza, por lo que se encuentra demostrado que el servidor **VICTOR PANANA CONTRERAS** ha vulnerado su obligación de actuar con eficiencia en el desempeño de sus funciones, conforme lo exige el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, por lo expuesto, se colige que el servidor **VICTOR PANANA CONTRERAS**, ha trasgredido lo previsto en el literal g), inciso 2) del punto 6.3 del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010, así como los incisos b) y c) del punto 4.3 del Título Tercero del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 305-2008-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2008; asimismo, habría vulnerado lo dispuesto en el ítem 6 del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006, e incumplido el inciso d) del artículo 3° y los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con los artículos 127° y 132° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que ha incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del precitado Decreto Legislativo;

Que, a efectos de determinar la sanción disciplinaria a imponer es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, el cual establece que: "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

08 NOV. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 204-2012-INPE/P-CNP

también los antecedentes del servidor (...)", siendo así, del Informe de Escalafón N° 391-2012-INPE/09.01-ERyD-LE, de fecha 28 de febrero de 2012, se aprecia que el servidor **VICTOR PANANA CONTRERAS** mediante Resolución Directoral N° 930-2003-INPE/OGA-URH de fecha 19 de noviembre de 2003, ha sido pasible de sanción de suspensión de cinco días por haber incurrido en falta administrativa de carácter disciplinaria, lo que ha de tomarse en cuenta al momento de determinar la sanción a imponer;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** sin goce de remuneraciones por espacio de **DOS (02) MESES**, al servidor **VICTOR PANANA CONTRERAS**, Agente de Seguridad, nivel STE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al mencionado servidor y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



